

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 293

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 18 de septiembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 1995 SENADO

“por el cual se modifica el artículo 135, numerales 8º y 9º sobre las facultades de las Cámaras Legislativas.

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 374 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 135, numerales 8º y 9º de la Constitución Política quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara, las siguientes:

1. Idem al texto original.
2. Idem al texto original.
3. Idem al texto original.
4. Idem al texto original.
5. Idem al texto original.
6. Idem al texto original.
7. Idem al texto original.

8. Citar y requerir a los Ministros, los dignatarios de los altos cargos del Estado y miembros de Juntas Directivas, incluyendo al Banco de la República, para que concurren a las sesiones.

Las citas deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y

formularse en cuestionario escrito. En caso de no concurrencia por parte de dichos funcionarios, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los funcionarios respectivos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

9. Proponer moción de censura a los Ministros, los dignatarios de los altos cargos del Estado y miembros de Juntas Directivas, incluyendo la del Banco de la República, por falta en los asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por diferencias de fondo con el programa de Gobierno.

La moción de censura podrá proponerla una o varias comisiones permanentes por votación de la mitad más uno o por lo menos una décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara y la votación deberá hacerse entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, en Congreso pleno y con la audiencia de los funcionarios respectivos.

Su aprobación requerirá de la votación de la mitad más de uno de los miembros del Congreso. Una vez aprobada, el Congreso deberá comunicar al Presidente de la República las razones de la moción de censura, la cual deberá ser ratificada u objetada por el Presidente.

En caso de objeción Presidencial, deberá sustentarse las razones por escrito dentro de los cinco días siguientes, ante lo cual el Congreso deberá realizar una nueva votación.

Una vez ratificada la decisión del Congreso en primera instancia o segunda votación, el Presidente de la República procederá a destituir al funcionario respectivo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

Artículo 2º. Este Acto Legislativo deroga todas las normas que le sean contrarias y entra a regir a partir de su promulgación.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos permitimos poner a consideración de ustedes, el Proyecto de Acto Legislativo, “por el cual se modifica el artículo

135, numerales 8º y 9º de la Constitución Política”, sobre las facultades de las Cámaras Legislativas, en consideración de las siguientes razones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política señala que “El Gobierno Nacional está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos”.

2. El artículo 114 de la Constitución Política establece que le “corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer leyes y ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración”.

3. El artículo 371 de la Constitución Política establece que las funciones del Banco de la República, como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, se ejercerán todas en “coordinación con la política económica general”, e igualmente que “El banco rendirá al Congreso informes sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que le soliciten”. Por tales motivos, es prudente y necesario que el Banco de la República no sólo rinda informes al Congreso, sino que éstos puedan ser evaluados a la luz de las normas constitucionales y legales, y de hecho sobre la convivencia con la política económica general.

4. Es de conocimiento público la trascendencia económica y social de las funciones y recursos que administran las Juntas Directivas de los Departamentos Administrativos del orden nacional, el Banco de la República, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Consejerías nacionales, etc., en la solución de los problemas estructurales de la Nación.

Por las anteriores razones constitucionales, legales y socioeconómicas es por lo que

consideramos tales instituciones gubernamentales deben estar sujetas al control político del Congreso de la República. En este sentido se propone la modificación del artículo 135, numerales 8º y 9º de la Constitución Nacional, con el propósito de poder citar, requerir y censurar no sólo a los Ministros, sino además de los dignatarios de los altos cargos estatales y miembros de las Juntas Directivas, incluyendo al Banco de la República, por cuanto de ellos dependen la planeación y ejecución del programa del Gobierno, y además, de las obras y servicios que demandan las regiones y las comunidades.

Se propone adicionalmente, que cada una de las comisiones permanentes pueda, no sólo citar y debatir a los funcionarios del Gobierno, sino que tenga la facultad de proponer la moción de censura por decisión mayoritaria de la respectiva comisión, al igual que la décima parte de los miembros que componen cada Cámara para ser presentada a consideración del Congreso en pleno.

Finalmente, se establece que la votación requerirá de la mitad más uno y el Presidente de la República podrá ejercer el derecho de la ratificación u objeción a la moción de censura.

En caso de objeción Presidencial, el Congreso deberá realizar una segunda votación y de confirmarse, el funcionario respectivo deberá ser destituido.

En conclusión, se trata de otorgarle poderes al Congreso de la República para ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración.

De ustedes señores Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de proceder a repartir el proyecto de Acto legislativo número 04 de 1995, “por el cual se modifica el artículo 135 numerales 8º y 9º sobre las facultades de las Cámaras Legislativas”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA
12 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO
101 DE 1995 SENADO**

“por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones”.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en

especial de las conferidas por el artículo 150 de la Constitución de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º. Tributar testimonio a la memoria del ilustre colombiano, doctor Adán Arriaga Andrade, como reconocimiento de obra, actos y conducta de su

vida pública en bien de Colombia, como jurista, político, profesor universitario y buen ciudadano.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Na-

cional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996 a 1998, las partidas suficientes para la construcción o elaboración de un busto con los respectivos entornos arquitectónicos, el cual se instalará en el Parque Centenario, de la Carrera 1ª, entre Calles 25 y 26 de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó.

Artículo 3º. Autorízase al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y del Derecho, para la contratación de la confección o elaboración de un cuadro de óleo de las dimensiones correspondientes, el cual será ubicada en la Presidencia de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º. Autorízase la construcción de un parque en la ciudad de Lloró, Municipio de Lloró, Chocó, el cual llevará el nombre del ilustre doctor Adán Arriaga Andrade.

Artículo 5º. Rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Proyecto de ley presentado en Senado, por el honorable Senador,

Víctor Renán Barco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El doctor Adán Arriaga Andrade nacido en el Departamento del Chocó, prestó invaluable servicios a la Nación, desde su condición de hombre público, en variadas instancias de la vida de la República. En todas ellas brilló su honestidad e inteligencia.

Como Ministro del Trabajo durante la segunda Presidencia del doctor Alfonso López Pumarejo, a quien de paso, no sobra decirlo, pienso yo, acompañó en el fugaz momento de su detención en la Hacienda de Consacá, Pasto, por hechos conocidos como intento de Golpe de Estado, propiciado por el Coronel Diógenes Gil, como curioso corolario resultó a su regreso a la capital, el Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que constituyó de un punto de vista técnico-jurídico una compilación ordenada, sistemática, lógica, inspiradas en las modernas concepciones, para su época desde luego, que recogía la mayor parte de las disposiciones legales y reglamentarias sobre dere-

cho individual y colectivo expedidas anteriormente en Colombia al comienzo del presente siglo y dieron inicio al lento proceso de formación del Derecho Social. Quedaron incorporadas la Ley 6ª de 1945, los Decretos 2127 y 2313 de 1945.

Enejecio de funciones públicas, ejerció los siguientes cargos: Personero de la ciudad de Medellín, Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, Diputado de la Asamblea de Antioquia, Intendente del Chocó, Personero de la ciudad de Quibdó, Gobernador del Departamento del Chocó, Representante a la Cámara y Senador por la circunscripción electoral del Chocó en diferentes períodos; Magistrado de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado de la honorable Corte Electoral; miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, decano de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional; profesor emérito de la Universidad Nacional y del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Condecorado con la Cruz de Boyacá en el Grado de Gran Cruz, por el Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero, 1973.

Honorables Senadores,

Víctor Renán Barco López,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de proceder a repartir el Proyecto de ley número 101 de 1995. "por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General
honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

12 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1995 SENADO

"por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar, en las mejores condiciones que puedan obtenerse, a particulares, nacionales o extranjeros, hasta el ciento por ciento (100%) de la participación estatal en el Complejo Carbonífero de El Cerrejón-Zona Norte cuya explotación se adelanta en desarrollo del Contrato de asociación celebrado entre Carbones de Colombia S. A.; Carbocol y la International Colombia Resources Corporation, Intercor, el 17 de diciembre de 1976.

La enajenación que se autoriza podrá realizarse mediante:

a) La venta de las acciones que poseen tanto la Nación como otras entidades estatales en Carbones de Colombia S.A., Carbocol, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto por el artículo 60 de la Constitución Política;

b) La cesión de los derechos de Carbocol en el mencionado contrato;

c) La venta total o parcial de los activos de propiedad de Carboco destinados o vinculados al contrato;

d) Por otros medios similares o equivalentes que garanticen el mismo propósito.

Artículo 2º. Para efecto de la enajenación que por esta ley se autoriza, habrá un precio mínimo, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros con base en el concepto técnico financiero resultante del estudio contratado por el Gobierno, el cual tendrá en cuenta, entre otros aspectos tales como el valor de sus activos y pasivos, las condiciones del mercado internacional del carbón y, en todo caso, la rentabilidad y el potencial de la empresa como unidad económica en producción.

Si se considera conveniente para mejorar significativamente el precio de la enajenación, en favor del interés nacional, el Gobierno, a través de la Empresa Colombiana de Carbón, Ecocarbón podrá adicionar áreas de reserva carbonífera para futura explotación minera, así como reconvenir los términos y las condiciones del contrato de asociación al que se refiere el artículo primero de esta ley, manteniendo siempre el equilibrio financiero del contrato original y respetando los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 3º. Cualquiera de las formas que emplee el Gobierno para la enajenación autorizada por la presente ley deberá llevarse a cabo de conformidad con el programa que adopte el Consejo de Ministros, el cual deberá asegurar la efectividad de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva de los adquirentes. Este programa podrá contener mecanismos de enajenación, como la rueda o el martillo a través de bolsa.

Artículo 4º. En la enajenación que se autoriza por la presente ley se respetarán, en todo caso, los derechos de los trabajadores de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 5º. Los recursos provenientes de la enajenación del interés estatal en el Complejo Carbonífero de El Cerrejón Norte, serán de libre asignación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...
El Ministro de Minas y Energía,
Rodrigo Villamizar A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

La Empresa Carbones de Colombia S.A., Carbocol, fue creada en el año de 1976 para participar en el desarrollo del Complejo Carbonífero de El Cerrejón, en su condición de titular del respectivo aporte minero.

Para tal efecto la empresa suscribió un contrato de asociación con la International Colombia Resources Corporation, Intercor, cuyo objeto era la exploración, explotación y comercialización del carbón que se hallara en los yacimientos ubicados en la Zona Norte del área de aporte.

El término de duración del mencionado contrato finalizará en el año 2008.

La vinculación del capital estatal al Complejo Carbonífero fue necesaria en los inicios del proyecto, teniendo en cuenta las elevadas inversiones que demandaba su ejecución, las cuales exigían el soporte económico de la Nación.

La magnitud de los recursos requeridos no hacía posible que el proyecto fuera adelantado exclusivamente por iniciativa privada nacional, con la que se ha contado en la gran mayoría de los desarrollos mineros del país y particularmente en la minería de carbón, en la cual no existe ninguna otra empresa con capital estatal y, en cambio, sí varios miles de empresas privadas de distinto tamaño.

De otra parte, las perspectivas y proyecciones de precios que se tenían para el carbón, ante la crisis energética de los años 70 y según estudios realizados por las más diversas y prestigiosas agencias nacionales e internacionales, indicaban niveles altos que conllevarían una elevada rentabilidad, convirtiendo el proyecto en interesantísima fuente de recursos para el fisco nacional y soporte para el desarrollo de nuevos proyectos mineros. Por esas buenas perspectivas fue posible fi-

nanciar la inversión del Gobierno colombiano con base en créditos internacionales.

Sin embargo, como frecuentemente ocurre con proyecciones de precios de cualquier producto, los niveles alcanzados en la realidad fueron drásticamente más bajos, con lo cual se ha frustrado la expectativa de contar con una fuente importante de recursos fiscales proveniente de esa empresa y, como tal, Carbocol constituye un ente del Estado que absorbe recursos fiscales, humanos y atención permanente del Gobierno Nacional. Recursos y atención que serán mucho más productivos al ser dedicados a las actividades propias del Estado, particularmente las del desarrollo social.

Es importante destacar sí que el proyecto, a pesar de sus pérdidas financieras ha producido importantísimos beneficios para el país y particularmente para la región Guajira, representados en desarrollo físico y social, fuentes de empleo e impulso a otros proyectos y en particular la incorporación de esa importante y hasta entonces olvidada área del país a su desarrollo y atención.

En la actualidad el Complejo Carbonífero de El Cerrejón Zona Norte se encuentra en plena marcha y ya no exige la presencia directa del Estado. En cambio parecería conveniente para el país y para la región la expansión de la capacidad productiva, pero no necesariamente bajo la misma modalidad de participación del Estado en la actividad empresarial.

Los recursos invertidos por la Nación podrían, entonces, ser liberados para destinarse a áreas de inversión pública de orden social y de fomento, consideradas prioritarias en el Plan Nacional de Desarrollo.

La inversión privada tendría un papel preponderante en la continuación del desarrollo del Complejo Carbonífero.

Por su parte, el Estado continuará percibiendo las regalías generadas por la explotación del recurso, al igual que las demás entidades territoriales beneficiarias de las contraprestaciones económicas que les corresponden directamente o mediante el acceso al Fondo Nacional de Regalías a la luz de la Ley 141 de 1994.

Si bien Carbocol tuvo durante buena parte de su existencia una serie de funciones gubernamentales como la administración de recursos fiscales, el fomento de la minería y su regulación, estas responsabilidades fueron traspasadas a la nueva Empresa Colombiana de Carbones Ecocarbón, quedando así el camino libre para que, previos algunos ajustes indispensables que deben completar esa división de funciones, se pueda entregar totalmente la minería de El Cerrejón a la actividad privada para que ésta crezca y prospere para bien de la región y del país.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional somete a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, "por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones", cuyos principales aspectos son los siguientes:

1. El alcance de la autorización que se solicita es la enajenación, en las mejores condiciones que puedan obtenerse, del interés que tiene la Nación en el Complejo el que asciende al 63.17% del capital social de Carbocol.

2. Para efectos de la enajenación propuesta se contemplan las siguientes modalidades:

a) La venta de las acciones que poseen tanto la Nación como otras entidades estatales en Carbones de Colombia S.A., Carbocol;

b) La cesión de los derechos de Carbocol en el mencionado contrato;

c) La cesión total o parcial de los activos de propiedad de Carbocol destinados o vinculados al contrato;

d) Por otros medios similares o equivalentes que garanticen el mismo propósito.

La adopción de la modalidad definitiva será el resultado de los estudios técnico-financieros contratados por el Gobierno, los cuales serán evaluados por la Comisión que el mismo Gobierno Nacional integrará para tal efecto.

3. De acuerdo con lo previsto en el proyecto de ley será el Consejo de Ministros el que apruebe, finalmente, el precio mínimo de los bienes que sean objeto de

la enajenación. También le corresponderá definir el programa de venta que asegure la efectividad de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva de los adquirentes, así como la aplicación del mandato constitucional de la democratización de la propiedad de las empresas estatales (artículo 60 Constitución Política).

La enajenación respetará el equilibrio financiero del contrato de asociación vigente, así como los derechos originados en el mismo, tanto para el asociado, como para terceros.

La autorización que se solicita tiene su fundamento en el ordinal 9º, del artículo 150 de la Constitución Política, según el cual la enajenación de bienes nacionales requiere la autorización previa del honorable Congreso de la República.

La realización de la operación que se propone demanda el concurso decidido de las ramas legislativas y ejecutivas del poder público, máxime cuando ella procurará recursos destinados al mejoramiento del bienestar y las condiciones de vida de nuestros conciudadanos.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 1995, "por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

13 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO
104 DE 1995 SENADO**

"por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en disciplinas agropecuarias".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los fines de la presente ley, son Profesionales del Nivel Universitario en disciplina agropecuarias, los titulados en: Agrología, Agronomía, Biología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Pesquera, Administración de Empresas Agropecuarias, Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 2º. Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el artículo primero de la presente ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país;

b) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o

convenios sobre validez de título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente;

c) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático, autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Una vez cumplidos uno de los requisitos de los incisos a), b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entiende por el ejercicio de los profesionales en disciplinas agropecuarias, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Asistencia técnica primaria en el área agrícola;
- b) Asistencia técnica primaria en el área pecuaria;
- c) Asistencia técnico-administrativa en la elaboración de proyectos de inversión agropecuaria;
- d) Asistencia técnico-administrativa en la planificación de créditos agropecuarios;
- e) Manejo económico y financiero de la producción en la empresa agropecuaria;
- f) Elaboración de flujos de caja, presupuestos, contabilidades y planificación de empresas agropecuarias;
- g) Evaluación y/o desarrollo de proyectos agropecuarios;
- h) Gerencia y dirección de empresas agropecuarias de orden privado y estatal.

Todas las demás actividades que tengan que ver con el manejo técnico administrativo del sector agropecuario en general.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por el ejercicio de los profesionales en disciplinas agropecuarias de una u otra de las actividades contempladas en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo tercero, de esta ley, se entienden como propios de los profesionales en disciplinas agropecuarias, sin perjuicio del derecho al ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en las áreas de su competencia.

Artículo 6º. Créase el Consejo Profesional de las disciplinas agropecuarias de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su representante;
- b) El Ministro de Agricultura o su representante;
- c) El Ministro del Medio Ambiente o su representante;
- d) Tres representantes: uno de la Asociación Nacional de Agrónomos o Ingenieros Agrónomos, uno de la Asociación Colombiana de Administradores de Empresas Agropecuarias, uno de la Asociación Nacional de Ecología y Medio Ambiente;
- e) Representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas así: Uno de las que otorguen título en Agronomía o Ingeniería Agronómica, uno de las que otorguen título de Administrador de Empresas Agropecuarias, y uno de los que otorguen título en Ecología y Medio Ambiente.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los literales d) y e) del presente artículo, serán Agrólogos, Agrónomos, Biólogos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Pesqueros, Administradores de Empresas Agropecuarias, Ecólogos y Medio Ambiente; según el caso, titulados y matriculados.

Artículo 7º. El Consejo Profesional de las disciplinas agropecuarias de Colombia tendrá su sede en Bogotá y sus funciones son las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente;
- c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos;
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ley;
- e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales, de las disciplinas agropecuarias mencionadas en el artículo primero de la presente ley;
- f) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de las disciplinas agropecuarias de que trata el artículo primero, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de dichos profesionales, ante todo sobre su ética, educación, conocimientos, retribuciones científicas y tecnológicas;
- g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en las profesiones agropecuarias, lo mismo que los niveles de idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;
- h) Fijar tarifas de servicios y las demás que señale en sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 8º. Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá...

Juan Guillermo Angel Mejía,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos 25, 26, 113, 115 y 125 de la Constitución Política, son los fundamentos de la libertad de ocupación, artes, oficios y el acceso al servicio público.

Pretende el presente proyecto de ley convertir en Profesionales del Nivel Universitario a los Administradores de Empresas Agropecuarias, Ecología y Medio Ambiente, Agrología, Agronomía, Biología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal e Ingeniería Pesquera para acceder al servicio público y ocupación en el escalafón del Nivel Profesional, en Categoría Universitaria, otorgándoles un perfil profesional con base en la formación Técnica, Científica y Humanística.

Para ello es indispensable tener en cuenta algunas nociones constitucionales sobre la materia:

A la ocupación se la define como "cosa o trabajo en que alguien se ocupa o está ocupando" (Moliner). La autonomía de la voluntad exige que cada uno pueda decidir soberanamente la clase de actividad en que regularmente emplea su tiempo y de la cual recibe competente retribución económica. En concordancia con este supuesto, el mandato constitucional precisa el carácter del trabajo, al cual rodea de garantías especiales (artículo 25). Como medio de subsistencia y base de una vida digna, al trabajo se le declara un derecho de las personas y una obligación social, factor determinante de la convivencia pacífica.

Acorde con el principio de igualdad, la protección que el Estado ofrece no podía admitir privilegios ni discriminación en esta materia; la garantía comprende el trabajo "en todas sus modalidades"; con tales bases, se dispone que el trabajo goce de la especial protección del Estado, y que le corresponde al trabajador la prestación del servicio en condiciones dignas y justas.

Con relación a la frase "en todas sus modalidades" es preciso traer el criterio doctrinal del tratadista Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, extractado de su libro "Principios Fundamentales en la Constitución de 1991", Editorial J. R., 1994, página 105:

"Esta frase legal permite inferir que la Constitución no quiere tratamiento desigual del trabajo ni de los trabajadores. Es de esperar que, al señalarse el régimen de la privatización, se racionalicen los criterios laborales de ciertos servidores públicos que, frecuentemente, son víctimas de doble atribución de funciones, sin la correspondiente compensación, porque nadie puede recibir más de una asignación del erario; desmejora en las condiciones laborales, sin compensación económica alguna; disminución de sueldo, so pretexto del traslado; abuso de la interinidad y de la situación del libre nombramiento y remoción, que atentan gravemente contra el ideal de la estabilidad en el empleo, pues no cuentan las verdaderas razones del servicio sino la libertad del nominador y el ejercicio impune de la arbitrariedad administrativa".

El régimen constitucional del trabajo se funda en las siguientes bases (artículo 26):

1. La escogencia de profesión u oficio ha de ser la posibilidad real de los individuos para hacer lo que quieren y saben hacer; otra cosa puede causar la vinculación a una labor que no se conoce, pero es la única disponible, o la prestación que no tiene en cuenta calidad personal alguna, sino el parentesco o la familiaridad con el nominador. Esta libertad de ocupación impide, además, todo obstáculo estatal para una actividad o para obligar a las personas, por vías de planificación, a ejecutar trabajos que sólo el Estado determina.

2. El ejercicio de una profesión u oficio se beneficia de la libertad personal, en requerimiento particular alguno, siempre que aquellos no estén sujetos a formación académica, y la ley no exija determinado título de idoneidad. Con el proyecto de ley que se presenta se quiere llenar los vacíos de la misma normatividad.

Sin embargo, la libertad que se garantiza se restringe cuando las labores para ejecutar implican riesgo social.

3. El Estado ejercerá, por funcionario competente, la inspección y vigilancia de las profesiones lícitas que ejerzan las personas.

4. La Constitución propicia la creación de colegios profesionales, siempre que su

estructura interna y funcionamiento sean democráticos; la ley podrá señalarles determinadas funciones públicas, caso en el cual serán objeto del control que corresponda a la función asignada.

5. Es derecho de las personas el acceso al servicio público (artículos 113 y 115). Para tales fines, todo ciudadano puede participar en cargos de administración pública, sin distinción de rama, para desempeñar funciones y cargos públicos (artículo 40, numeral 7ª).

Por otra parte, se establece (artículo 125) el régimen del servidor público, puesto que todos los cargos a que accede son de carrera, salvo aquellos que se proveen mediante elección popular; los de libre nombramiento y remoción, según precisa y taxativa determinación legal; los que se sirven con trabajadores oficiales, y cualquiera otro que determine la ley. A lo anterior se agrega que todo nombramiento que no haya sido señalado por la Constitución la ley de otra forma, debe ser provisto mediante concurso público. Los ascensos y promoción deben ser logrados por méritos y calidades personales de los aspirantes.

El retiro del servicio sólo podrá producirse por calificación no satisfactoria de servicios, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales señaladas en la Constitución y en la ley.

Se prohíbe, finalmente, considerar la filiación política como criterio determinante para el nombramiento, el ascenso o la remoción de una persona.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, sala plena, se ocupó sobre el tema, en sentencia número C-606 del 14 de diciembre de 1992, ponente doctor Ciro Angarita, expediente D-044:

"Así las cosas, es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión y oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado 'límite de los límites', vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.

(...)

“En primer lugar en la Constitución vigente las limitaciones a este derecho tienen reserva de la ley. Así, el legislador es el único componente para establecer los títulos de idoneidad que deben acompañar en cada caso el ejercicio de tareas que exijan formación académica.

(...)

“En segundo lugar, la exigencia de títulos de idoneidad está limitada en primera instancia a las profesiones u oficios que exijan realmente estudios académicos, así como por los alcances de la tarea a realizar y el interés concreto que se pretende proteger.

(...)

“Dichos títulos deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. Cuando la reglamentación del derecho lo somete a requisitos innecesarios, o lo condicionan más allá de lo razonable, o disminuye las garantías necesarias para su protección, estará a una clara violación del contenido esencial del derecho.

(...)

“Acorde con todo lo anterior, esta Corporación considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental de escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.

(...)

“Ahora bien, el derecho a ejercer la profesión u oficio se adquiere en general con el lleno de los requisitos legales necesarios para obtener el título de idoneidad de que habla el artículo 26 de la Carta, cuando el legislador así lo haya previsto. Pero las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica y que no entrañen

un riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional.

(...)

“En estas circunstancias, es claro que el núcleo de tal derecho esencial e irreductible, que no puede ser desconocido en ningún caso, es el ejercicio de una actividad, en los términos del artículo 333 de la Carta, como fuente de subsistencia y realización de la persona”.

(Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 70 de 1979, “por la cual se reglamentó la Profesión de Topógrafo...” Gaceta de la Corte Constitucional, páginas 199, 200, 201 y 205).

Sobre el articulado del proyecto

Tomando como base la identificación de necesidades del sector agropecuario, orientadas desde y hacia el punto de vista del manejo eficiente de los recursos, administración de la producción y análisis contextual del mismo, se observó un gran vacío en las normas: Ley 20 de 1971, Decreto 2141 de 1980, Decretos 2645 de 1980, reglamentario de la Ley 5ª de 1973 y la Ley 73 de 1985, las cuales no definieron los objetivos ni los perfiles profesionales de los programas como Administración de Empresas Agropecuarias y afines, Ecología y Medio Ambiente.

Las necesidades que enmarcaron el perfil profesional fueron:

- Se reconoce que hay fuerte carencia de cuadros directivos debida e integralmente capacitados para el sector agropecuario.

- Hay una urgente necesidad de adecuarnos a las políticas de apertura económica puestas en marcha en este momento, pero sugiriendo los ajustes y correcciones necesarios para el sector, ampliamente reconocidos como necesarios de implementarse.

- Es necesario pensar en profesionales de la administración con “visión y formación integrales”.

- Se acepta que la formulación de una teoría administrativa integral para el sector agropecuario es de fundamental importancia.

- Debe pensarse en términos de organización y planificación del entorno agropecuario “eficiente y sostenible de

los recursos renovables, de la Ecología y medio ambiente”.

- Se hace urgente buscar y proponer alternativas que respondan a las tendencias de migración de los pobladores rurales.

- Es conveniente y necesario orientar las actividades del campo derivadas de ella bajo el concepto de manejo eficiente de la gestión empresarial agropecuaria, administración ecoturística y medio ambiental.

- Con relación a la formación de recursos humanos es necesario orientar la de administradores agropecuarios y administradores en ecoturismo y medio ambiente con capacidad de desarrollar investigación en su campo, con posibilidades de interactuar con otros profesionales de su sector, con liderazgo en la formulación y evaluación adecuada de proyectos para el sector administrativo; para la empresa agropecuaria, ecología y medio ambiente.

- Se evidencia la necesidad de formación de propuestas novedosas alternativas y ajustadas en la adecuada administración de personal que labora en los diferentes subsectores del sector rural.

- Finalmente es urgente dar respuesta de administración a los problemas derivados de la violencia entronizada en el campo colombiano, sin perjuicio de otro tipo de respuestas necesarias.

Bajo las anteriores consideraciones es necesario acoger el siguiente perfil profesional que se relaciona con los conocimientos que debe poseer el administrador agropecuario, el Administrador del Medio Ambiente y Turismo Ecológico.

1. Entiende y aplica principios administrativos, financieros, técnicos y humanísticos para resolver los problemas identificados en el sector.

2. Comprende las incidencias y efectos de las políticas económicas, así como el marco institucional y normativo del sector agropecuario nacional e internacional, conceptúa sobre ellas y toma decisiones.

3. Entiende los procesos de producción agrícola, pecuarios y agroindustriales para optimizarlos.

4. Comprende el funcionamiento de los mercados nacionales e internaciona-

les de la producción agropecuaria y agroindustrial.

5. Posee claros conceptos de los fundamentos científicos y metodológicos para realizar investigación administrativa en el sector pecuario.

6. Conformar grupos interdisciplinarios de profesionales y productores para propiciar el desarrollo sostenible.

7. Lidera procesos de cambio y tiene capacidad para permanecer vigente.

8. Posee suficientes conocimientos idiomáticos y de sistemas que le permiten manejar e interpretar la información moderna y los negocios internacionales.

9. Comprende la realidad económica, política y social del país y de su entorno externo.

Está enterado de las políticas sectoriales y tiene capacidad de evaluar sus repercusiones.

10. Entiende la importancia de la calidad de los bienes y servicios del sector agropecuario para su efectivo control.

Perfil ocupacional

El grupo acordó que este perfil se refiere a las macroactividades que puede llevar a cabo el Administrador Agropecuario, por lo tanto es una persona:

1. Apta para trabajar en niveles ejecutivos, directivos o gerenciales de empresas agroindustriales o agropecuarias, de empresas públicas o privadas.

2. Capaz de organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades financieras, comerciales, de manejo de la producción y del recurso humano en empresas agropecuarias y agroindustriales.

3. Capaz de detectar las oportunidades del entorno y aprovecharlas en la creación de su propia empresa, es decir de generar su propio empleo.

4. Apta para adelantar actividades investigativas y de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias.

5. Capaz de formular y evaluar estudios de diagnósticos y de factibilidad en el sector.

6. Con capacidad de liderazgo para dirigir empresas del sector agropecuario públicas y privadas y en especial las de economía solidaria.

7. Capaz de actuar sobre las causas de los problemas sociales del sector.

8. Capaz de manejar eficientemente los sistemas integrados de producción dentro

de parámetros de preservación del medio ambiente.

9. Capaz de adelantar procesos de negociación y comercialización relacionados con la empresa agropecuaria.

La política de modernización agropecuaria, rural acorde con el medio ambiente y las nuevas profesiones

La nueva Carta Constitucional ha diseñado el camino para que la igualdad de oportunidades emerja para los colombianos en todos los campos en especial en el sector agropecuario acorde con la situación de medio ambiente privilegiado que tiene Colombia, el cual se debe preservar.

La política sectorial reciente tuvo como objetivos, reactivar el agro, sentar las bases para su capitalización y el mejoramiento de su competitividad, diseñar una política integral para el sector campesino, promover el desarrollo sostenible del sector, la modernización del Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas.

El precursor de estos objetivos, el Ejecutivo nacional diseñó y puso en marcha el plan de reactivación las políticas para el desarrollo Rural Campesino, y para el desarrollo de la Mujer Rural, la estrategia Nacional de Biodiversidad, y los planes de reestructuración de los estudiantes del sector, sin embargo no se promovió ni por el Ejecutivo y el Legislativo, el incentivo y reconstrucción de las profesiones que tienen que ver con el Agro y el Medio Ambiente, formándose una desigualdad en el trabajo y consecuentemente en las oportunidades ocupacionales de los profesionales del Agro, para ser más competitivo y mejor remunerado el sector.

Para no ir lejos, basta enumerar el interés que se ha tenido en el interior del Legislativo para el Medio Campesino: Se promovió -con participación del Gobierno- la expedición de doce (12) leyes, entre las que se destacan la ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, la de Reforma Agraria, la que crea el Ministerio del Medio Ambiente, y las que establecen el Seguro Agropecuario y el certificado de incentivo forestal. Existen nuevas empresas de comercialización en asocio con los productores; los fondos de estabilización de los precios y la Caja de Comercialización Campesina: pero no

existen los incentivos estructurales para los profesionales que manejan el sector.

Es por ello que se requiere que el Poder Legislativo reglamente, diciendo las normas correspondientes, profesionalizando a los Administradores de Empresas Agropecuarias, Ecológicas y Medio Ambiente, la Agrología, la Agronomía, la Biología, la Ingeniería Agronómica, la Ingeniería Forestal e Ingeniería Pesquera para acceder al servicio público y ocupacional en el escalafón del Nivel Profesional en Categoría Universitaria. Con base en la nueva formación técnica, científica y humanística que el Gobierno Nacional ha querido brindar al sector campesino y al campo en general.

Por lo anterior presento al honorable Congreso de la República este proyecto y solicito respetuosamente a los honorables Senadores aprobarlo para beneficio del campo, del sector campesino y de la proyección agropecuaria para el Siglo XXI.

Juan Guillermo Angel Mejía,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 13 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1995, "por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en disciplinas agropecuarias", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 13 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el

proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1995 SENADO

“por la cual se establece el Certificado de Innovación Científica y Tecnológica, CICIET, como mecanismo de apoyo al desarrollo científico y tecnológico de nuestro país y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Créese el Certificado de Innovación Científica y Tecnológica, CICIET, como un instrumento flexible de subsidio que sirva para apoyar a las empresas colombianas que exporten mercancías o materias primas con un componente determinado de innovación científica y tecnológica nacional.

Artículo 2º. Se entiende por innovación científica y tecnológica aquellos adelantos realizados por personal colombiano que invente o modifiquen substancialmente algún avance mundial y que sea utilizado por la industria o la agricultura nacional, en lo que tiene que ver con el proceso productivo de la elaboración de mercancías y/o materias primas.

Artículo 3º. Las innovaciones científicas y tecnológicas amparadas por el CICIET deberán estar orientadas hacia las siguientes áreas específicas: Ciencia y tecnología agropecuaria, informática y electrónica, medio ambiente y hábitat, ciencia y tecnología del mar, energía y minería y biotecnología y ciencias de la salud.

Artículo 4º. Las empresas colombianas que exporten su producción o parte de ésta con un alto grado de innovación científico y tecnológico creado por éstas o

en asocio con otras nacionales recibirá por concepto del CICIET un porcentaje determinado del valor exportado de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Central en la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. Para hacer efectiva la implementación del CICIET las autoridades nacionales, por intermedio del Gobierno Central regularán todo lo concerniente a su carácter de instrumento flexible de subsidio a las empresas nacionales que desarrollen ciencia y tecnología con miras a incrementar su productividad exportadora, en especial lo que tiene que ver con los mecanismos administrativos que se adopten para el otorgamiento del mismo y los sistemas de control que eviten fraudes e irregularidades. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para la reglamentación de la misma.

Artículo 5º. La certificación y reglamentación de lo que se entiende por innovación científica y tecnológica se hará con base en los criterios que adopte el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo creado mediante el Decreto número 0585 de 1991, con el objetivo de dirigir y coordinar la política nacional de ciencia y tecnología.

Artículo 6º. Con el objetivo de incentivar a los profesionales colombianos para que se involucren en el proceso de innovación científica y tecnológica, se exonera a los mismos del pago de todo tipo de impuestos o contribuciones al fisco nacional por concepto de servicios técnicos, de asistencia técnica y servicios personales, cuando dichos servicios tengan estrecha relación con el desarrollo científico y tecnológico del país para lo cual el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología expedirá la constancia respectiva dirigida a las autoridades tributarias a fin de que hagan la exoneración respectiva.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“El significativo atraso que presenta el desarrollo científico y tecnológico y la infraestructura son obstáculos básicos para el mejoramiento de la competitividad de la economía colombiana” (1), por esto se hace necesario desarrollar una política de Estado en asocio con la empresa privada y las universidades del país, encaminada a crear las bases para la implementación y desarrollo de una “tecnología colombiana” que esté asociada con una educación de altísima calidad.

Sobre lo anterior es necesario tener presente que “la cientifización creciente de la tecnología (la tecnociencia) hace que su dominio, la capacidad de utilizarla en procesos productivos, sólo pueda llevarse a cabo si se tienen conocimientos profundos de sus fundamentos científicos. Estamos muy lejos de las tecnologías simples del inicio de la sustitución de importaciones, que sin mayores conocimientos previos y con un corto entrenamiento se podían asimilar, dominar y rápidamente adaptar a nuestras circunstancias. Las tecnologías actuales por el contrario, demandan niveles elevados de formación para su asimilación y exigen procesos complejos de investigación para adaptarlas a nuestros medios productivos.

La construcción de mecanismos que relacionen las instituciones de formación avanzada, los centros de investigación y las unidades productivas, que irrigen recursos para financiar la investigación y desarrollo se convierten en el pilar de las políticas públicas para la construcción de una estructura científicotecnológica” (2). Esto por supuesto, si el Estado colombiano asume como una de sus prioridades en materia de desarrollo científico y tecnológico incentivar a la industria nacional para que produzca, abastezca el mercado interno y exporte con base en la innovación de procesos y artículos que lleven tecnología nacional.

Lo anterior no significa que caigamos en una especie de chauvinismo científico

(1) Departamento Nacional de Planeación. El Salto Social -Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 1994-1998-, Santafé de Bogotá, D. C., 1994, página 59.

(2) Arango Misas Gabriel. Políticas de Desarrollo para la industria, en Integridad y Equidad Viva la Ciudadanía -Corporación SOS, Tercer Mundo Editores, Santafé de Bogotá, D. C., 1994, página 199.

que desconozca los avances y progresos que se han venido dando a nivel mundial, sino que antes por el contrario, nos apropiemos de ellos para transformarlos en beneficio nuestro, de tal manera que podamos pasar de las ventajas adquiridas o comparativas a las construidas que nos hagan competitivos, sobre la base de una posesión científica y tecnológica con capacidad de innovación que nos facilite convertirnos en un país con producción industrial competitiva.

“En suma, si se desea que la industria se modernice, mantenga su competitividad y diversifique su estructura productiva, no basta importar bienes de capital o mejorar la capacitación de la mano de obra; es imprescindible acumular capacidad tecnológica. La acumulación de esta capacidad no se sigue necesariamente de políticas para lograr otros objetivos (como por ejemplo de políticas para aumentar la tasa de inversión del nivel educativo de la población), sino que debe vertirse en un objetivo por derecho propio” (3), sobre la base de la innovación tecnológica que realicen las empresas nacionales a través de sus centros de investigación o con ayuda de las universidades privados y/o oficiales, de tal manera que podamos competir en el mercado internacional con mercancías de diseño sofisticado y mayor especialización, como lo exige la actual competencia, la evidencia también demuestra que el comercio mundial de bienes manufacturados con mayor contenido tecnológico crece más rápidamente que el de otros bienes” (4).

Lo anterior es necesario implementarlo si se desea penetrar los mercados internacionales y mantenerse sólidamente inserto en ellos, para lo cual se hace necesario absorber progreso técnico e innovar, única vía en la que no se erosiona la competitividad. Para hacerlo la industria requiere acumular capacidad tecnológica, proceso que demanda la colaboración y el apoyo estatal como proceso que de igual manera contribuye al fomento de la educación con calidad ya que se establecería una línea de acción coordinada entre los centros industriales y los investigadores, lo que influirá para que las

universidades se integren a la sociedad productiva con base en el desarrollo del capital humano y la investigación en sí.

Teniendo en cuenta lo expuesto, proponemos la creación del Certificado de Innovación Científica y Tecnológica, CICIET, tanto a nivel general como selectivo como un subsidio estatal encaminado a respaldar la producción nacional con destino a la exportación que se elabore con aporte científico y tecnológico de carácter nacional, conforme a los lineamientos que establece el siguiente proyecto de ley, teniendo como condición *sine qua non* para la obtención del CICIET la investigación industrial y empresarial ya sea en forma individual o gremial.

De esta manera se acoge una de las recomendaciones acerca de ciencia y tecnología que hace la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo, cuando recomienda “Crear estímulos orientados a fomentar una mayor demanda de investigación y servicios tecnológicos tanto en el sector productivo como en el sector social (... Ya que...) si bien la apertura económica genera presiones para forzar el cambio técnico la innovación en el sector productivo y la demanda por investigación y servicios tecnológicos deben ser fomentadas a través de políticas sectoriales adecuadas y de incentivos a la inversión en este campo (...). (5)

De esta manera nos estaremos colocando a tono con la denominada segunda fase de las reformas económicas que se han introducido en nuestro país, fase esta que requiere de la implementación de políticas que nos hagan mejorar nuestra competitividad internacional sobre la base del fomento a las exportaciones con los incentivos del caso.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 105 de 1995,

(5) Informe de la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo, Presidencia de la República-Consejería para la Modernización del Estado y Colciencias-Santafé de Bogotá, D. C., 1994, página 115.

“por la cual se establece el certificado de innovación científica y tecnológica, CICIET, como mecanismo de apoyo al desarrollo científico y tecnológico de nuestro país y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

13 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO
106 DE 1995 SENADO

“por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por finalidad salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales y preservar para las actuales y futuras generaciones áreas de alta biodiversidad genética y de condiciones naturales ex-

(3) Fainboin. Israel: La Política Tecnológica en: Estrategia Industrial e Inserción Internacional, Fescol Editorial Tercer Mundo. Santafé de Bogotá, D. C., 1992, página 146.

(4) Op. Cit. Página 139.

cepcionales que deberán ser preservadas y manejadas en forma especial teniendo en cuenta el principio constitucional de la prevalencia del interés público sobre el interés particular.

Artículo 2º. Las entidades territoriales de la nación deberán localizar en su respectiva jurisdicción, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley y con la asesoría de la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción, las áreas de especial calidad ambiental, diversidad biológica y física, importancia hidrológica, calidad escénica y paisajística, interés ecológico y recreativo o manejo especial de interés comunitario con el fin de crear las áreas naturales protegidas en su respectivo territorio.

Parágrafo 1º. La asesoría de que habla el presente artículo se refiere a los estudios requeridos para determinar la necesidad de la creación del área natural protegida, su delimitación y la denominación de su categoría, así como a la adopción de un plan para su administración y manejo. Los recursos presupuestales necesarios para la realización de dichos estudios y del plan de administración y manejo serán asumidos en partes iguales por el ente territorial y por la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción del municipio.

Parágrafo 2º. El plan de administración y manejo del área natural protegida deberá ser la guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección y uso en general del área declarada como área natural protegida.

Artículo 3º. Las áreas naturales protegidas objeto de la presente ley serán aquellas que, a juicio del Ministerio del Medio Ambiente y previo el estudio del que se habla en el artículo 2º de la presente ley, no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el sistema de parques nacionales naturales u otra categoría de manejo ambiental del orden nacional, pero que por su importancia regional o local ameritan su creación.

Parágrafo 1º. Las áreas naturales protegidas aquí propuestas podrán ser complementarias de aquellas que estén o se

incluyan en el sistema de parques nacionales u otras categorías de manejo ambiental del orden nacional, en tanto que dichas áreas cumplan objetivos de conservación, preservación, protección, educación, investigación, recreación o interés comunitario no sólo de interés nacional, sino también de interés regional y local.

Parágrafo 2º. La declaratoria de área natural protegida de un área que integre el Sistema de Parques Nacionales Naturales, será potestad exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 4º. Las Corporaciones Administrativas de elección popular de las respectivas entidades territoriales: Asambleas Departamentales, Concejos Distritales, Concejos Municipales, Consejos Indígenas y aquellas nuevas entidades territoriales que sean establecidas por mandamiento constitucional, podrán crear dentro de su jurisdicción y de acuerdo al objeto de esta ley, Areas Naturales protegidas en una o varias de las categorías que en esta ley se establecen, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realización de los estudios y del plan de administración y manejo necesarios para la creación del área natural protegida, mencionados en el artículo 2º y parágrafo de esta ley;

b) Aprobación por parte del Ministerio del Medio Ambiente de los estudios y plan de administración y manejo de la respectiva área natural protegida.

c) Aprobación del proyecto de ordenanza o de acuerdo por el cual se crea el área natural protegida por parte de la mayoría de los miembros de la Corporación administrativa de elección popular del respectivo ente territorial o de cada una de las Corporaciones administrativas de los respectivos entes territoriales, cuando el área natural protegida cubra más de un ente territorial.

Parágrafo 1º. Toda área natural protegida así como su plan de administración y manejo deberá incluirse en el plan de desarrollo de la respectiva o respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Las áreas naturales protegidas del orden municipal, distrital o de territorios indígenas que involucren para su creación territorios de dos o más departamentos, requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de cada uno de los concejos distritales, municipales o consejos Indígenas que estén comprendidos en el área, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5º. Toda creación de un área natural protegida deberá estar precedida de un proceso de concertación entre la Corporación administrativa de elección popular de la respectiva entidad territorial y las comunidades que habiten dicha área. El procedimiento para tal proceso de concertación será fijado por la Corporación administrativa de elección popular correspondiente.

Artículo 6º. El procedimiento para el cambio de categoría, revisión del "status" de protección o revisión de límites de un área declarada área natural protegida, será similar al que se establece para su creación, de acuerdo con los requisitos contemplados en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Artículo 7º. La Corporación administrativa de elección popular del ente territorial con jurisdicción en el área natural protegida podrá autorizar al ejecutivo para contratar o para realizar convenios con la entidad o entidades encargadas de aplicar el plan de administración y manejo del área en mención.

Artículo 8º. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá y reglamentará la Red Nacional de Areas Protegidas, la cual además de incluir el Sistema de Parques Nacionales Naturales, contendrá las otras categorías establecidas de manejo ambiental del orden nacional, así como las Areas Naturales Protegidas y las Areas de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Parágrafo. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil definidas en los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 se denominarán en adelante Areas de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Artículo 9º. Los entes territoriales del orden departamental y Distrital, podrán destinar mínimo el dos (2%) por ciento de su presupuesto anual, con el fin de proveer recursos tanto a sus respectivos programas de Areas Naturales Protegidas, como a los del Sistema de Parques Nacionales Naturales de su jurisdicción. Los de orden municipal y de territorios indígenas podrán destinar mínimo el uno (1%) por ciento de su presupuesto anual para el mismo fin.

Parágrafo 1º. La Nación podrá contribuir con una suma igual a los aportes que hagan los entes territoriales, proveniente de sus ingresos corrientes y asignada en el Presupuesto Nacional de la vigencia correspondiente a aquellas entidades que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 10. Mínimo un cinco (5%) por ciento de cada uno de los porcentajes establecidos en el parágrafo 5º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994, con aplicación de los recursos en la jurisdicción determinada por dicha ley, deberá destinarse para la financiación de los entes territoriales con destino a los programas de creación, administración y manejo de Areas Naturales Protegidas, recursos que se aplicarán de acuerdo a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 11. Las Corporaciones Administrativas de elección popular del ente o entes territoriales de la Nación comprometidos en la creación, administración y manejo de un Area Natural Protegida podrán proceder a la adquisición de los predios destinados a la creación del área de acuerdo con el artículo ciento siete y su parágrafo de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Para todos los efectos, las Areas Naturales Protegidas, sólo podrán ser denominadas según los términos de una de las siguientes categorías, dentro del respectivo orden territorial:

1. **Area de patrimonio ecológico y ambiental.** Se define como un área natural de especial interés por su diversidad biogenética y física, por su oferta ambien-

tal hídrica, hidrobiológica, aeróbica, por su especial variedad de especies de flora y fauna, por su riqueza escénica, turística y paisajística, o que por sus especiales circunstancias de degradación ambiental comporta un riesgo para la salud y para la vida en comunidad y merecen una protección especial.

2. **Areas de manejo especial de interés comunitario.** Definida como aquella área que posee un especial interés para la comunidad en su administración, manejo, protección y aprovechamiento productivo y racional de su ambiente y de sus recursos naturales renovables con fines económicos controlados o de programas de investigación, de desarrollo tecnológico, de recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente o con destino a la educación ambiental.

3. **Area de Jardín Zoológico.** Definida como aquella área destinada para cultivar exsitu, la biodiversidad de fauna con fines de investigación, conservación y estudio, así como de recreación dirigida hacia la educación ambiental.

4. **Area de interés para acueductos municipales.** Definida como aquella área natural adyacente al ente o entes territorial con un valor hídrico necesario para la prestación del servicio público de acueducto, conforme lo dispone el artículo 111 y su parágrafo de la Ley 99 de 1993.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso de Colombia por:

Hernando Torres Barrera,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito poner a consideración del honorable Senado de la República el Proyecto de ley, "por la cual se autoriza a los entes territoriales para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones".

Colombia ha entrado en la era del desarrollo moderno que indica una evolución integral: En lo político, en lo social, en lo

económico y en materia vital como lo es el medio ambiente, aspecto en el que se deben implementar políticas claras y permanentes, legislación y acciones efectivas y eficaces en la protección y control de la diversidad física y genética, en la protección y control de los recursos naturales renovables y en la protección y control de la riqueza que en biodiversidad biológica posee el país.

Con este propósito y para superar las enormes deficiencias del Estado en amplias zonas del orden departamental y municipal afectadas permanentemente por un rápido deterioro, la honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo presentó a consideración del Congreso el Proyecto de ley titulado, "por la cual se extiende el sistema de parques y reservas naturales al orden departamental y municipal", proyecto en el que se propone realizar un riguroso inventario y protección de áreas de importante valor ambiental con el objeto de fomentar una conciencia nacional de pertenencia y arraigo respecto a esos importantes territorios de vital significación para muchas comunidades colombianas.

La Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y su plenaria, corporaciones que inicialmente evacuaron a la iniciativa, aportaron fundamentales mejorías a la idea original, la estructuraron dentro del Sistema Ambiental Nacional e hicieron extensiva la protección del Estado a todo el territorio nacional, permitiendo que las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y los Consejo Indígenas, participaran en la creación de áreas naturales protegidas, territorios de importante biodiversidad genética y física para los entes territoriales, así como en el ordenamiento de los recursos naturales renovables que tiene el territorio nacional. Así, vastas regiones se integrarán a la conservación y manejo racional de los recursos, exigiendo su inventario y protección con el fin de fomentar en nuestros conciudadanos el sentido de pertenencia y de respeto hacia comunidades que se arraigan culturalmente en estas áreas.

Con la ponencia e iniciativas del honorable Representante Luis Fernando Rin-

cón López, se fortalece el proceso de descentralización y autonomía en materia ambiental, se compromete a los entes territoriales en el diseño y ejecución de una política nacional de conciencia y divulgación a la protección de los recursos naturales renovables y se introduce el novedoso concepto de crear la Red Nacional de Areas Protegidas. Por ello el honorable Representante citado presentó a consideración de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y a su plenaria ponencia para sus respectivos debates sobre el proyecto de ley presentado por la honorable Representante Quiceno Acevedo, al cual introdujo importantes modificaciones entre ellas al título del proyecto al que llamó, "por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones complementarias".

Pese al esfuerzo realizado por la autora del proyecto y de su ponente en la Cámara de Representantes, este proyecto no pudo convertirse en ley de la República por cuanto no se evacuó en los perentorios términos establecidos en el reglamento del Congreso. Sin embargo he comprendido que dicho esfuerzo no puede perderse por la importancia, novedad y valor de los conceptos allí contenidos y por el innegable beneficio para un armónico ordenamiento ambiental del país y por cuanto ninguno de los congresistas citados hace parte hoy del Congreso de la República, reconociendo su autoría y sus iniciativas, he recogido, organizado y actualizado el contenido del proyecto, haciéndolo coherente con las normas establecidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 141 de 1994, disposiciones a las cuales debe ajustarse este proyecto de ley, ya que ellas definen procedimientos, responsabilidades y obligaciones y permiten localizar con seguridad recursos que aseguren el éxito presupuestal del proyecto.

Por todos es conocido que en junio de 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo realizado en la ciudad de Río de Janeiro y en el muy reciente encuentro mundial ambiental realizado en la ciudad de Sevilla (España), fue punto central de la discusión la elaboración de un acuerdo

mundial para la protección de la biodiversidad, como una herramienta fundamental para el logro de la sobrevivencia y el bienestar de las actuales y futuras generaciones.

Colombia posee hoy por hoy una de las más ricas muestras de biodiversidad biológica del mundo, algo más del diez por ciento (10%) de las especies de fauna y flora mundial encuentran medio propicio en nuestro territorio y aunque, con esfuerzo, se ha desarrollado una legislación ejemplar, copiada incluso por otros países, la estructura de protección a sistemas especiales sólo cubre el ocho punto cinco por ciento (8.5%) del territorio nacional.

Efectivamente, el actual sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, abarca tan solo 42 áreas de valor ecológico y biológico distribuidas en cuatro (4) categorías a saber: Parques Nacionales Naturales, Santuarios de Flora y Fauna, Areas Naturales Unicas y Reservas Nacionales. Sin embargo, recientes investigaciones nos enteran que en Colombia existen cerca de ciento dieciséis (116) unidades territoriales especiales, que debieran estar comprometidas en un régimen de protección, pero que por su avanzado deterioro actual, no cumplen con los requisitos para ser adscritas a una cualquiera de las cuatro categorías existentes en el país, dejándose por tanto abandonadas a la incidencia permanente de la acción depredadora del hombre.

Los siguientes son los actuales obstáculos que aquejan al país por la ausencia de una legislación más acorde con las necesidades aquí expuestas:

- Representatividad incompleta de unidades ecológicas.
- Falta de conciencia y de educación pública ambiental.
- Propiedad privada al interior de las áreas protegidas.
- Descoordinación institucional en la programación y la ejecución de acciones estatales.
- Falta de investigación básica aplicada.
- Escasa participación comunitaria local en el desarrollo de los planes de manejo.

- Sobreexplotación de los recursos y poco o nulo control de los aprovechamientos de los mismos.

- Alinderamientos sin tener en cuenta unidades de biodiversidad.

Este proyecto apunta a llenar el vacío que existe detectando la falta de eficacia y acción oportuna del Estado sobre amplias zonas del orden departamental o municipal afectadas constantemente por un deterioro rápido, áreas que deben ser sometidas a un urgente y riguroso inventario y protección creando conciencia nacional de "Pertinencia y arraigo" respecto a tan importantes territorios de vital significación para muchas comunidades colombianas.

El texto del proyecto de ley que se ofrece a consideración de los honorables congresistas es un compendio que recoge los valiosos aportes de los excongresistas Gloria Quiceno Acevedo y Luis Fernando Rincón López, pero además constituye una norma más elaborada, homogénea, coherente, actualizada y práctica que contiene invaluable aportes del Ministerio del Medio Ambiente y de la Asociación Nacional de Reservas Naturales de la Sociedad Civil consultados para garantizar un rápido y seguro trámite para este proyecto de ley que estamos respetuosamente solicitando al Congreso de la República convierta en ley de la República.

Atentamente,

Hernando Torres Barrera,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 13 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 1995, "por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de

ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

13 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO
107 DE 1995 SENADO**

“por medio de la cual la Nación rinde homenaje y se asocia con el Municipio de Corinto (Cauca) a la celebración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

En este mes de agosto la ciudadanía de Corinto, Departamento del Cauca, celebra los doscientos años del natalicio del ilustre General José María Obando.

El General Obando es una de las personalidades públicas más brillantes de nuestra historia y con sus ejecutorias honró los altos intereses de la Patria.

Ocupó la Presidencia de la República de Colombia caracterizándose por sus virtudes democráticas y su inmensa valía como hombre de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje y se asocia a la comunidad de Corinto,

Municipio del Departamento del Cauca con motivo de la conmemoración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando, celebrada del 1º al 8 de agosto de 1995.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, de la Constitución Nacional autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996, 1997, 1998 las sumas necesarias para ejecutar la construcción y remodelación de las siguientes obras de interés social.

a) Centro Administrativo Municipal (CAM), de Corinto el cual llevará el nombre del ilustre General, por la suma de \$500.000.000;

b) Remodelación plaza de Mercado de Corinto (Cauca), por la suma de \$100.000.000;

c) Remodelación, ampliación y dotación de la Escuela José María Obando de Corinto (Cauca), por la suma de \$300.000.000;

d) Polideportivo de Corinto, Cauca, por la suma de \$100.000.000;

e) Igualmente la construcción de una escuela que llevará el nombre del ilustre General José María Obando, en el corregimiento del Rosal, Municipio de Subachoque (Cundinamarca), sitio en el cual murió el General Obando, por la suma de \$50.000.000.

Artículo 3º. Para los efectos del artículo 2º los citados municipios deberán presentar ante el Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas:

J. Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador de la República.

Jesús Ignacio García Valencia,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 8 de agosto de 1795, de eso hace doscientos años, tuvo la Gran Colombia la fortuna de ver nacer en sus tierras donde actualmente se encuentra hincado el Municipio de Corinto, Departamento del Cauca, a don José María Obando, quien fuera hijo de don José de Iragorri y de doña Ana María Lemos Mosquera, y creciera bajo la tutoría de sus padres adoptivos señor Juan Luis Obando y doña Agustina del Campo.

Participó de muchos acontecimientos como realista, pues era un firme defensor de la Corona Española; el día 11 de enero de 1822 el entonces Coronel José María Obando se entrevistó con el Libertador Simón Bolívar el cual le hizo cambiar de idea enfilándolo en el ejército libertador homologándole el rango que poseía en el ejército chapetón.

Si enumeráramos todos los acontecimientos que engrandecieron a Colombia en su momento histórico, nos faltarían páginas para enunciar sus gestas. Entre las más destacadas misiones que se le encomendaron por parte del Libertador encontramos la campaña del sur del país. De ahí fue nombrado Gobernador del Cauca y luego de Pasto; uno de los triunfos de mayor realce fue la batalla del Papayal, para luego tomarse la ciudad de Cali en 1831; en el mismo año en compañía del General José Hilario López entran triunfantes a Santafé de Bogotá en contra de la dictadura de Urdáneta.

El 29 de febrero de 1832, el General José María Obando como Presidente encargado sanciona la Nueva Constitución Nacional, en el mismo año es nombrado Ministro de Guerra y emprende de inmediato la reconquista de la ciudad de Pasto lográndolo a finales de 1832; en agosto de 1839 el general Obando llega a Bogotá para defenderse de unos cargos que se le habían hecho como instigador de la revuelta de Pasto y se encuentra con su eterno rival el General Tomás Cipriano de Mosquera, pues el General Obando siempre defendió la causa liberal. Después de muchos años es declarado inocente.

En 1850, como Presidente de la Cámara de Representantes y como jefe liberal, el General Obando propicia una ley que

es sancionada por el Presidente José Hilario López, suprimiendo la esclavitud en Colombia; en marzo de 1852 resulta electo el General Obando como Presidente de la República por una abrumadora mayoría; el 29 de abril de 1869 murió en el combate de El Rosal, Municipio de Subachoque, Departamento de Cundinamarca. Fue sepultado en el cementerio de Funza el 1º de mayo.

Honorables congresistas: Son muchas las virtudes que se quedan en el tintero y mucho lo que Colombia, su gente le deben a este gran prócer, por lo tanto este es un pequeño homenaje para tan insigne personalidad que otrora con su vida coronó a Colombia de gloria derrotando al opresor.

Con estas consideraciones, honorables congresistas, estamos solicitando que se dé trámite de ley al presente proyecto.

J. Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador de la República.

Jesús Ignacio García Valencia,
Representante a la Cámara.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 13 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 1995, "por medio de la cual la Nación rinde

homenaje y se asocia con el Municipio de Corinto (Cauca) a la celebración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando y se ordena la realización de obras de infraestructura", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

13 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

**GACETANº 293 - Lunes 18 de septiembre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 1995 Senado, por el cual se modifica el artículo 135, numerales 8º y 9º sobre las facultades de las Cámaras Legislativas..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 101 de 1995 Senado, por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones..... 2

Proyecto de ley número 103 de 1995 Senado, por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones..... 3

Proyecto de ley número 104 de 1995 Senado, por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en disciplinas agropecuarias..... 5

Proyecto de ley número 105 de 1995 Senado, por la cual se establece el Certificado de Innovación Científica y Tecnológica, CICIET, como mecanismo de apoyo al desarrollo científico y tecnológico de nuestro país y se dictan otras disposiciones..... 10

Proyecto de ley número 106 de 1995 Senado, por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones..... 11

Proyecto de ley número 107 de 1995 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y se asocia con el Municipio de Corinto (Cauca) a la celebración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando y se ordena la realización de obras de infraestructura..... 15